

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0248/2019

**EXPEDIENTE: 036/2019 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0248/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** en su carácter de *****, en contra de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0036/2019**, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *****, en contra del propio recurrente; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *****, en su carácter de ***** interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** - Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.*

***SEGUNDO.** - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio ** de tres de abril de dos mil diecinueve, levantada por la Policía Vial Estatal, ***** de la Dirección General de la Policía Vial Estatal.*

***CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - ”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER



de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0036/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Séptima Época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

TERCERO. La autoridad recurrente vierte en sus agravios el argumento consistente en que la sentencia que se impugna invade seriamente la esfera jurídica y la soberanía del Estado de Oaxaca, ya que contraviene disposiciones de orden público y de interés social, porque la A quo dejó de aplicar y observar lo dispuesto por los artículos 21 párrafo cuarto, 115 fracción III inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción III inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 47 fracción XXXI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 6, 15, 16, 17, 18, 84 y 85 de la Ley

de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; 1, 2, 137 fracción I, 158 del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior advierte que son **inoperantes** los argumentos expresados en el recurso de revisión interpuesto, porque la autoridad inconforme no expone con argumentos lógico - jurídicos, el por qué a su entendimiento, la sentencia en revisión invade la esfera jurídica y la soberanía del Estado, tampoco señala la razón por la cual estima que la A quo dejó de observar lo dispuesto por los artículos que menciona; además, de que con la transcripción de esos preceptos legales, no impugna las consideraciones torales de la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en la que se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio ***** de tres de abril de dos mil diecinueve, lo cual era indispensable que hiciera, y al no realizarlo, prevalece el sentido de la sentencia en revisión.

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia IV.3o. J/12 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por las consideraciones antes expuestas, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO



LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.